

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Penal**  
**Sala de Decisión de Tutelas n.º 1**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto ATC1395-2019 (10 sep 2019)<sup>1</sup>, se dispone entonces surtir la debida notificación a las partes e intervinientes dentro del asunto disciplinario radicado bajo el número 110011120002015-02738-01, específicamente en relación con los quejosos dentro de ese proceso así como también con el representante del Ministerio Público, a efectos de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción propio de un proceso debido - se pronuncien respecto de la demanda de tutela-, y si lo estiman pertinente, acompañen los documentos y pruebas que considere necesarias y que pretenda hacer valer, así lo indicó esa Corporación:

*«...al avocar el conocimiento de la acción constitucional dispuso comunicar tal admisión «a las partes e intervinientes dentro del proceso disciplinario radicado bajo el número 110011120002015-02738-01» (folio 253, cuaderno 1), lo cierto es que no se observa que las personas quienes formularon la queja que dio lugar al juicio disciplinario criticado, fueran debidamente enteradas a efectos de que pudieran ejercer su derecho de defensa y contradicción, habida cuenta que les asiste un interés directo en las resultas de la salvaguarda, máxime cuando en el fallo censurado se dispuso «terminar y archivar las diligencias respecto de la falta establecida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, respecto de las actuaciones realizadas por los disciplinados de fechas noviembre 20 de 2012, marzo 1, 4, 6, 28 y 29, mayo 23, junio 24 y julio 17 de 2012.*

---

<sup>1</sup> Allí declaró la nulidad de lo actuado, a partir del momento en que admitida la tutela, se dispuso comunicar tal admisión a las partes e intervinientes, en tanto no se observa que la demanda haya sido notificada a los quejosos dentro del asunto disciplinario y al Ministerio Público.

*De la misma manera, tampoco se observa que la Procuraduría Judicial, quien fue citada como interviniente en calidad de Ministerio Público dentro del proceso aquí criticado y quien compareció a las diferentes diligencias adelantadas, haya sido debidamente enterada del inicio del presente trámite constitucional, a fin de que pudiera ejercer su defensa y contradicción<sup>2</sup>»*

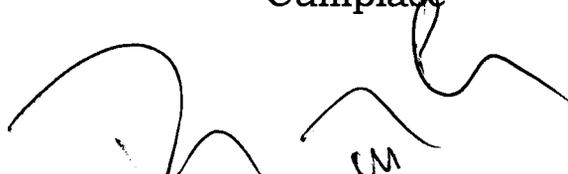
En consecuencia, por el medio más expedito, y a través de la Secretaría de esta Sala, se les remitirá copia de la demanda de tutela, así como del auto a través del cual se avocó conocimiento de la acción constitucional

Adviértasele sobre lo prescrito en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Cumplido lo anterior, regresaran las diligencias de **manera inmediata** al despacho para los fines correspondientes.

Comunicar a la accionante este auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cúmplase

  
**EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER**  
Magistrado

  
**NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA**  
Secretaria

<sup>2</sup> Folio 87 revés, auto Corte Suprema de Justicia, Sala Civil.